

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 618/96, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Cruz Segundo, Municipio de Ilamatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 618/96, que corresponde al expediente número 7243, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", ubicado en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 595/2009, interpuesto por la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santa Cruz Segundo", ubicado en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación el predio "San José Ximocoanitla".

SEGUNDO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Serafín Ramírez, Alonso Bautista H. y Plácido Gavira H., como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO.- Mediante oficio número 23122 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó a los Ingenieros J. Guadalupe Díaz Bermúdez y Andrés Arenas Méndez, para que procedieran a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al que anexaron acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de octubre del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 100 (cien) capacitados.

CUARTO.- Mediante oficio número 23122 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó a los Ingenieros J. Guadalupe Díaz Bermúdez y Andrés Arenas Méndez, para que llevaran a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron su informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que llevaron a cabo el levantamiento topográfico e investigación de los siguientes predios:

Predio "Ocotla", propiedad de José Ramírez Avilés, con superficie analítica de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas), en posesión de los campesinos solicitantes desde hace aproximadamente cuatro años, quienes lo explotan en forma quieta y pacífica.

Predio "San José Ximocoanitla", propiedad de Magdaleno Cortés Colmenares, con superficie analítica de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), encontrándose totalmente abandonado desde hace aproximadamente cinco años y cubierto de monte alto, con árboles con grosor de veinte a ochenta centímetros y alturas hasta de doce metros, aproximadamente, como guásima, chaca, encino, espino blanco y otros.

Predio "San José Ximocoanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés, con superficie analítica de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), encontrándose totalmente abandonado desde hace aproximadamente cinco años y cubierto de monte alto, con árboles con grosor de veinte a ochenta centímetros y alturas hasta de doce metros, aproximadamente, como guásima, chaca, encino, espino blanco y otros.

Predios descritos que arrojan una superficie total de 100-70-23.38 (cien hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y ocho miliáreas).

QUINTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta instauró el expediente respectivo, el primero de marzo de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 7243.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el doce de mayo de mil novecientos noventa, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 064 del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, la entonces Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al Ingeniero Eduardo González Valle, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan diversos predios, respecto de los cuales se informó lo siguiente:

Predio "Coacalli o Xochiayoco", propiedad Carlos Hernández Tapia, con superficie registral de 5-00-00 (cinco hectáreas), adquirido mediante escritura privada de primero de agosto de mil novecientos sesenta, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, se encontró sembrado con caña de azúcar y chayote por sus propietarios.

Predio fracción de "San Salvador", propiedad de Virgilio Vite Ramírez, con superficie registral de 11-00-00 (once hectáreas), adquirido mediante escritura privada de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 172, fojas 658 a 660, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos noventa, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, sembrado con pasto mejorado y maíz por su propietario.

Predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, con superficie registral de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), adquirido mediante escrituras privadas de diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, abandonado por su propietario por más de dos años, sembrado con pasto mejorado, maíz y cafetos, por Silverio Ramírez Hernández, integrante del grupo solicitante.

Predio fracción "San José Ximocoanitla", propiedad de Pinito Villegas del Valle, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

Predio "Ocotla o San José", propiedad de José Ramírez Avilés, con superficie registral de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), adquirido mediante escritura pública de veinte de octubre de mil novecientos setenta, inscrita bajo el número 26, fojas 83 a 84, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, abandonado por su propietario desde hace aproximadamente cinco años.

Predio fracción "San José Ximocoanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, con superficie registral de 30-00-00 (treinta hectáreas), adquirido mediante escritura pública de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 27, fojas 85 a 86, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

Predio "San José" o "San José Ximocoanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés, con superficie registral de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), adquirido mediante escritura pública de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, fojas 158 a 164, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

El comisionado anexó a su informe actas de inspección ocular de veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, plano, datos del Registro Público de la Propiedad y escrituras.

OCTAVO.- Mediante oficio número 042 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la entonces Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, que en base a los acuerdos emanados de la reunión del Consejo de Concertación Agraria de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y atendiendo al objetivo principal del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Nacional Indigenista, se procedió a la compra de tres predios para el poblado de "Santa Cruz Segundo", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, por lo que una vez suministrados los recursos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, se procedió a la localización de los propietarios para que acudieran con la documentación que amparaba la propiedad de sus predios, adquisiciones que se concretaron en el orden siguiente: el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, se compró a Carlos Hernández Tapia, el predio "Coalcalli" o "Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); el veintisiete de octubre del mismo año, se compró a José Ramírez Avilés, el predio "Ocotla" o "San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho milíáreas) y el mismo día también se compró a Virgilio Vite Ramírez, el predio fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas).

NOVENO.- Mediante oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista, se dirigió al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para solicitarle se resolviera el expediente de dotación de ejidos del poblado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, ya que para el poblado, el Instituto Nacional Indigenista, con recursos propios adquirió mediante compra, una superficie de 56-39-16 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), que perteneció a Carlos Hernández Tapia, José Ramírez Avilés y Virgilio Ramírez Vite, superficie que será destinada para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios; anexando copias fotostáticas de pólizas y recibos de caja expedidos a nombre de las personas anteriormente mencionadas.

DECIMO.- Mediante escrito del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron Humberto Ramírez Avilés, Pinito Villegas del Valle y Alma Ramírez de Cortés, para formular alegatos y presentar pruebas, manifestando que son propietarios de tres predios, con superficies de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), 20-00-00 (veinte hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas), respectivamente, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, libres de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial, mismos que no exceden los límites de la pequeña propiedad y que desde que los adquirieron los han tenido en explotación agrícola y ganadera, pero que un grupo de campesinos encabezados por una asociación civil denominada Derechos Humanos, representada por agitadores profesionales, crearon conflictos sociales entre campesinos y propietarios, por la intención de quitarles la tierra de su propiedad, lo que originó la intervención del entonces Gobernador del Estado, Licenciado Dante Delgado Rannau, quien decidió en un acto público indemnizar el valor de las propiedades, para entregar los predios a los campesinos, con lo que concluiría definitivamente el conflicto social, compromiso que se adquirió el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dejando los firmantes desde esa fecha de explotar sus predios, confiados en la buena fe del entonces Gobernador y porque ya existía una mayor agresión tanto física como verbal por parte de los campesinos, que ya consideraban como suyas las tierras, por lo que para evitar cualquier posible enfrentamiento, decidieron abstenerse de explotar los predios. Como pruebas ofrecieron copias fotostáticas simples de las escrituras que acreditan las propiedades de Humberto Ramírez Avilés y de Pinito Villegas del Valle; constancia expedida por el Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en la que se afirma que Humberto Ramírez Avilés, hasta el año de mil novecientos noventa, en que dejó de ocupar el predio de su propiedad, lo destinaba a la ganadería; tres constancias en las que aparecen las firmas de quienes dicen ser vecinos del poblado, señalando que Humberto Ramírez Avilés, Alma Ramírez de Cortés y Pinito Villegas del Valle, tenían en posesión y explotación los predios de su propiedad hasta el año de mil novecientos noventa, reconociendo que es procedente la indemnización a favor de los propietarios.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen en sentido positivo el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgando al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomará de la siguiente forma: 5-12-45 (cinco hectáreas doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "Coalcalli" o "Xochiayoco", propiedad de

Carlos Hernández Tapia; 40-39-16 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), del predio "Ocotla" o "San José", propiedad de José Ramírez Avilés; 19-56-85 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio fracción "San Salvador", propiedad de Virgilio Vite Ramírez; 8-35-70 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes; 22-28-06 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas) del predio fracción de "San José Ximocoanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés; 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "San José Ximocoanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 8-02-90 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) del predio "San José Ximocoanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, por constituir demasías propiedad de la Nación y 17-15-67 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ambas superficies afectables con fundamento en el artículo 204 de la referida Ley, para beneficiar a 100 (cien) capacitados.

DECIMO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, emitió su mandamiento el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado.

DECIMO TERCERO.- Dicho mandamiento, fue ejecutado totalmente el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose levantado en esa misma fecha, el acta de posesión y deslinde correspondiente.

DECIMO CUARTO.- El referido mandamiento, fue publicado el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de confirmar el dictamen emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz.

DECIMO SEXTO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, en sentido positivo, concediendo por concepto de dotación de tierras, al poblado de que se trata, una superficie total de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados.

DECIMO SEPTIMO.- Obran en el expediente de que se trata, los edictos que se publicaron en el periódico "Excelsior", el trece, el veinte y el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis y en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante los cuales fueron notificados José Ramírez Avilés, Francisco Sánchez Reyes y Carlos Hernández Tapia, así como sus causahabientes o representantes legales, propietarios de los predios "Ocotla" o "San José", "Coatepetl" y "Coalcalli" o "Xochiayoco", respectivamente, que el primero de marzo de mil novecientos noventa, bajo el número 7243, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el expediente de dotación de tierras, que promueve el poblado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz y en virtud de que sus predios podrían destinarse para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante y de que no fue posible notificarles personalmente, por esa vía se les hace saber que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente en el que surta sus efectos la última publicación de los edictos; término en el que estará a la vista el expediente de que se trata, para que concurran ante la Consultoría Titular por el Estado de Veracruz, sita en las calles de Azafrán número 219, Colonia Granjas México, México, Distrito Federal, con el fin de que presenten las pruebas y formulen los alegatos que a su derecho convenga; no habiendo comparecido al procedimiento los propietarios, causahabientes o representantes legales notificados. Asimismo, obra en el expediente la notificación personal que el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le entregó a Virgilio Vite Ramírez, quien firmó de recibido, haciéndose de su conocimiento, lo anteriormente asentado.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escritos del dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Pinito Villegas del Valle, Humberto Ramírez Avilés y Magdaleno Cortés Colmenares, a formular alegatos y presentar pruebas, manifestaron que tuvieron conocimiento de la radicación en el Tribunal Superior Agrario del juicio número 618/96, relativo a la solicitud de tierras formulada por el poblado de que se trata y que en el año de mil novecientos noventa, sus propiedades fueron ocupadas sin derecho alguno en forma violenta por un grupo de campesinos que con posterioridad a dicha ocupación iniciaron trámite para constituir un ejido, siendo invadidos sus predios y los de José Ramírez Avilés, Virgilio Vite Ramírez, Carlos Hernández Tapia y Francisco Sánchez Reyes, habiendo convenido con representantes

del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, que aceptarían la proposición de pagarles sus terrenos para que se incorporaran al régimen ejidal, convenio que se hizo efectivo con varios de los pequeños propietarios cuyos predios fueron invadidos, recibiendo de conformidad el pago convenido y que como se estaba tardando el cumplimiento del aludido convenio, Humberto Ramírez Avilés, dirigió oficio al Gobernador del Estado, solicitando su intervención para el cumplimiento de lo convenido y pago correspondiente, contestándole el Coordinador Agrario en el Estado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, informándole que en el expediente relativo ya existía solicitud de tierras y un mandamiento del Gobernador del Estado de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se otorgaba al núcleo peticionario una superficie de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), afectándose los predios de su propiedad y que la posesión provisional se había llevado a cabo el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitiéndose dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, y en el mismo sentido que el mandamiento del Gobernador, por lo que Pinito Villegas del Valle, señaló que fue despojado de su propiedad con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que adquirió de María Avilés viuda de Ramírez, mediante escritura de dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, en la que se contiene la manifestación de que el inmueble aludido, fue adquirido en mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo la observación en virtud de que en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el mandamiento del Gobernador, se habla de la superficie de 17-15-67 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas), del predio "San José, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no encontrarse inscritos a nombre de persona alguna y es hasta el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario ya señalado, que se le señala como propietario de dicha fracción, aun cuando la superficie total de su propiedad es de 20-00-00 (veinte hectáreas). Asimismo, Humberto Ramírez Avilés manifestó que es propietario de una superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) que adquirió por compra a José Ramírez Castañeda, el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, compra protocolizada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete e inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, haciendo la observación de que en el mandamiento gubernamental y en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se señala que la afectación en su predio es de 22-28-06 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas), cuando los campesinos beneficiados invaden la totalidad del predio, esto es 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas); por su parte, Magdaleno Cortés Colmenares, quien es esposo de Alma Ramírez de Cortés, quien adquirió con el consentimiento de su esposo, el predio "San José", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), manifestó que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la ganadería y a la explotación forestal, que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, los suscritos perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios de los inmuebles ya referidos, a pesar del convenio hecho por los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, lo cual no se hizo, por lo que resulta incuestionable la improcedencia de la afectación propuesta por las autoridades agrarias, ya que existió causa de fuerza mayor que impidió que los suscritos continuaran poseyendo materialmente sus pequeñas propiedades y trabajarlas en la ganadería, como lo venían haciendo hasta el momento en que como consecuencia de la invasión de los ahora solicitantes, se les privó de tales inmuebles, resultando absurdo que no contando los suscritos, con ninguna fuente de ingreso, abandonaran de motu proprio sus pequeñas propiedades o no las trabajaran; asimismo, los referidos propietarios solicitaron se admita la prueba testimonial que hicieron consistir en el testimonio que deberían rendir José Ramírez Avilés, Virgilio Vite Ramírez, Francisco Sánchez Reyes y Carlos Hernández Tapia, prueba que fue desechada mediante acuerdos del veinticinco de junio y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que la prueba testimonial que proponen resulta extemporánea y no se considera necesaria para resolver el presente asunto. A su escrito acompañaron la siguiente documentación: copia certificada de la escritura pública número 12226 del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 111, fojas 434 a 436, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, que ampara el predio "San José", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), adquirido por Pinito Villegas del Valle; original del certificado de libertad de gravamen de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Registro Público de Huayacocotla, Veracruz, para el predio "San José", propiedad de Pinito Villegas del Valle; copias simples de cuatro recibos de pago del impuesto predial, de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio "San José", propiedad de Pinito Villegas del Valle; original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedido el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en favor de

Pinito Villegas del Valle, haciendo referencia al período mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y uno; originales de seis guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, el dieciocho de marzo y el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el ocho de abril y el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y el seis de abril y el diez de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Pinito Villegas del Valle, vendió cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes; copia certificada de la escritura pública número 8150 del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, fojas 158 a 164, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio "San José", con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), adquirido por Humberto Ramírez Avilés; original del certificado de libertad de gravamen de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Registro Público de Huayacocotla, Veracruz, para el predio "San José", propiedad de Humberto Ramírez Avilés; originales de siete guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, el siete de marzo y el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el veinte de febrero, el diez de agosto y el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y el diecinueve de mayo y el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Humberto Ramírez Avilés, vendió cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes; original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedido el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en favor de Humberto Ramírez Avilés, haciendo referencia al período mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y uno; copia fotostática simple de la certificación expedida el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en la que consta que Humberto Ramírez Avilés, propietario de la finca "San José", del Municipio y Estado de referencia, siempre la ha tenido ocupada y dedicada a la ganadería hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve; copia certificada de la escritura privada del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 27, fojas 85 a 86, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, que ampara el predio "San José", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), adquirido por Alma Ramírez de Cortés, con el consentimiento de su esposo Magdaleno Cortés Colmenares; copia certificada de la constancia expedida por la Subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre, Dirección General de Protección Forestal, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 511.01.-3411 del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que en relación con el terreno propiedad de Magdaleno Cortés Colmenares, ubicado en la población de Ixmiquilpan, Veracruz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) con cobertura de vegetación de tipo forestal, la referida Dirección General manifiesta, que acorde con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Forestal vigente y el artículo 2o. de su Reglamento, los terrenos comprendidos en la definición de terreno forestal y de aptitud preferentemente forestal, están sujetos a las normas legales aplicables a este tipo de áreas en la legislación vigente; originales de cinco guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, el catorce de febrero y el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el dos de marzo y el quince de octubre de mil novecientos ochenta y el nueve y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Magdaleno Cortés Colmenares, vendió diversas cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes y original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedida el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en favor de Magdaleno Cortés Colmenares, haciendo referencia al período mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y uno.

DECIMO NOVENO.- Por auto del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 618/96, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz.-

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 82-47-08.43 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas,

dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectable con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "San José Ximicuanitla", resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la multicitada Ley, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación; en consecuencia, dese vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.-

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.-

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

Las consideraciones que sirvieron de base para emitir la referida sentencia, fueron las siguientes:

"...PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario, para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que no son 100 (cien) los campesinos capacitados, sino que son 99 (noventa y nueve), los que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, en razón de que Felipe Santiago Hernández, se repite en los números 67 y 93, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Alonso Manuel Hernández, 2.- Eusebio Flores Hernández, 3.- J. Guadalupe Hernández Hernández, 4.- Severiano Ramírez Hernández, 5.- Daniel Hernández Bautista, 6.- Arnulfo del Angel Hernández, 7.- Fidel Hernández Bautista, 8.- Nicolás Ramírez Hernández, 9.- Anselmo Ramírez Hernández, 10.- José de la Cruz Hernández, 11.- Pascual del Angel Hernández, 12.- Bonifacio Bautista Hernández, 13.- Alonso Hernández Bautista, 14.- José Fuentes Ramírez, 15.- Aniceto Hernández Bautista, 16.- José Bautista Bautista, 17.- Felipe Hernández Magdaleno, 18.- Rufino Ramírez Catarino, 19.- Alfonso Hernández Ramírez, 20.- Roberto Hernández Cruz, 21.- Eleuterio Ramírez Hernández, 22.- Plácido Sandoval Hernández, 23.- José Ramírez Magdaleno, 24.- Herminio Ramírez M., 25.- Rubén Ramírez Magdaleno, 26.- Santiago Olivares Hernández, 27.- Claudio Olivares Bautista, 28.- Plácido Gavira Hernández, 29.- José Flores Hernández, 30.- Fermín Flores B., 31.- Felipe Bautista Bautista, 32.- Severino Tapia B., 33.- Serafín Ramírez

Hernández, 34.- Juan A. Bautista B., 35.- Ernesto del Angel B., 36.- Juan Bautista Ramírez, 37.- Bonifacio Hernández Hernández, 38.- Fidel Bautista Catarino, 39.- Angel Bautista Hernández, 40.- Francisco Hernández Hernández, 41.- Nicolasa Hernández Hernández, 42.- Nazario Hernández Hernández, 43.- José Gregorio Ramírez, 44.- Herlindo Flores Hernández, 45.- Anastacio Hernández Hernández, 46.- Maximino Bautista del Angel, 47.- Serapio Ramírez Hernández, 48.- Eliseo Ramírez Bautista, 49.- Roberto Bautista Bautista, 50.- Roberto Hernández Bautista, 51.- Arcadio Bautista Catarino, 52.- Alonso Manuel Bautista Hernández, 53.- Alonso Bautista Hernández 54.- Herlindo Bautista Hernández, 55.- José Bautista del Angel, 56.- Felipe Bautista del Angel, 57.- Juan del Angel Hernández, 58.- José Hernández Hernández, 59.- Juan Bautista Hernández, 60.- José Hernández Hernández, 61.- Graciano Hernández Hernández, 62.- Hermino Hernández Hernández, 63.- Benjamín Hernández Magdaleno, 64.- José Bautista Hernández, 65.- Tomás Bautista Bautista, 66.- Samuel Bautista Hernández, 67.- Felipe Santiago Hernández, 68.- Eloy Hernández Bautista, 69.- Hermino Hernández Bautista, 70.- Benito Hernández Hernández, 71.- Emiliano Hernández Hernández, 72.- Alberto Flores Hernández, 73.- Pedro Hernández Tolentino, 74.- José Bautista Hernández, 75.- Alonso Hernández Hernández, 76.- Anastacio Hernández Hernández, 77.- Emilio Hernández Hernández, 78.- Faustino Bautista B., 79.- José Hernández Bautista, 80.- Domingo del Angel Hernández, 81.- Alonso Hernández Bautista, 82.- Venancio del Angel Ramírez, 83.- Juan Tomás Bautista, 84.- Ignacio Hernández Hernández, 85.- Enrique Hernández Hernández, 86.- Alonso Bautista Ramírez, 87.- Leonor Bautista B., 88.- Tomás Bautista Hernández, 89.- Venancio del Angel Bautista, 90.- Genaro Ramírez Hernández, 91.- Bonifacio Bautista Hernández, 92.- Inocencio Hernández Alonso, 93.- Juan Francisco Bautista Hernández, 94.- José Bautista Bautista, 95.- Feliciano Hernández Hernández, 96.- Juan Bautista Ramírez, 97.- José Hernández Bautista, 98.- Juan Hernández Paraje y 99.- Moisés Hernández Hernández.-

TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado promovente, se encontraron cuatro predios que son susceptibles de afectación, siendo analizados de la siguiente forma:- Que con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, el Instituto Nacional Indigenista, según consta en el oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, adquirió los siguientes predios:- "Coacalli o Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Carlos Hernández Tapia; fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Virgilio Vite Ramírez, y "Ocotla o San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a José Ramírez Avilés, dando un total de 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas); siendo la superficie real del predio "Coacalli o Xochiayoco" de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) y del predio fracción de "San Salvador" de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), según consta en los trabajos técnicos e informativos complementarios que se llevaron a cabo el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, quien llevó a cabo un levantamiento topográfico, por lo consiguiente la superficie real de los predios ya mencionados, da un total de 25-69-31.02 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) en virtud de que dentro de los predios "Coacalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", se encuentran confundidas 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resultan afectables 66-08-47.80 (sesenta y seis hectáreas, ocho centiáreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coacalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, propiedad del Instituto Nacional Indigenista, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en los predios "Coacalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", afectables con fundamento en el artículo 204 de la

citada Ley.- Por lo que se refiere al predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, que cuenta con escrituras privadas del diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificadas ante el Juez Unico Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en funciones de Notario Público, que actúa como Secretario, con superficie de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que fue notificado mediante edictos publicados el trece, el veinte y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico "Excelsior" y el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, sin que haya comparecido al procedimiento a presentar pruebas y alegatos, de donde se demuestra la falta de interés por el predio, por lo que resultan afectables 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.- Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el Ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 del la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo que respecta al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Alma Ramírez de Cortés, que cuenta con escritura pública del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), en virtud de que dentro del predio se encuentran confundidas 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resulta afectable una superficie de 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa

centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en el referido predio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Del referido predio, resultan inafectables 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en virtud de que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, comparecieron al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio hecho por los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, como lo demuestran con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla" y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Veracruz, a nombre de los propietarios señalados, se prueba plenamente que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, son propietarios del predio en cuestión y que tienen registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que los propietarios movilizaron y vendieron cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el Ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, los propietarios lograron probar con los documentos que presentaron, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenían totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo que se refiere al predio "San José" o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ilamatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos

técnicos e informativos por el Ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, en una superficie total de 82-47-08.43 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación; en consecuencia, dese vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Rufino Ramírez Catarino, Ramiro Ramírez y Eladio Ramírez Ramírez, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz y a la Residencia de la Procuraduría Agraria en Huayacocotla, Veracruz y como acto reclamado la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 618/96, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-2907/98, que por acuerdo de ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a COMISARIADO EJIDAL SANTA CRUZ SEGUNDO, MUNICIPIO DE ILMATLAN, VERACRUZ, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario del Distrito 32 y la Procuraduría Agraria de Huayacocotla..."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...QUINTO.- En el segundo concepto de violación la parte quejosa sostiene que se viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 14 de la constitución, porque la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no ser notificados de las pruebas aportadas por los ahora terceros perjudicados para que estuvieran en condiciones de desvirtuarlos, aún más, concediéndoles valor probatorio pleno al determinar que resultaron suficientes para acreditar que los citados terceros perjudicados demostraron la propiedad y explotación de los predios de que se trata.- El concepto de violación antes expuesto, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por haberse cometido en contra de la parte quejosa violaciones que la dejan sin defensa, como es el que la autoridad responsable haya valorado indebidamente las documentales que los terceros perjudicados ofrecieron como prueba de su parte concretamente, las consistentes en el registro del fierro de herrar, originales de las guías de tránsito de ganado y las facturas de venta, expedidas por el presidente municipal de Ixmiquilpan, Veracruz.- La autoridad

responsable al emitir la resolución reclamada y, en relación a las pruebas documentales antes descritas, precisó:- "Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 11, Tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (dieciséis hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestado que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultado décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registro de fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el Ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de ese predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria". "Por lo que se refiere al predio "San José " o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el (sic) la propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el Ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación predio de que se trata, (sic) desvirtuando de esta forma informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y

uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”.- Los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su artículo 167 establecen:.- “Artículo 129.- Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”.- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”.- “Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”.- Ahora bien, en el caso concreto, tal y como quedó precisado en la parte transcrita de la resolución impugnada, la autoridad responsable para negar la dotación al ejido ahora quejoso, analizó las pruebas consistentes en los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, basándose medularmente en la afirmación de los pequeños propietarios de que, a decir de ellos, el ganado de su propiedad se encontraba en el predio de que se trata, y consideró probado plenamente que los propietarios movilizaran y vendieran cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año que se practicaran los trabajos técnicos e informativos y que, en consecuencia, los propietarios lograron demostrar la propiedad y explotación de los predios de que se trata.- Lo precisado en el párrafo que antecede resulta violatorio de la garantía de legalidad al concederse valor probatorio a documentales que se encontraban viciados de origen, en efecto el texto de las guías de tránsito es como sigue: “DEPENDENCIA. PRESIDENCIA MUNICIPAL.- NUMERO DE OFICIO: ASUNTO: GUIA DE TRANSITO.- C. ARIEL ZALAZAR.- P R E S E N T E.- EL C. PROF. MARCOS TAPIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, EXTIENDE LA PRESENTE GUIA DE TRANSITO DE SANTA CRUZ A ZONZONAPA, VER. 4, CUATRO BECERROS DE DISTINTOS COLORES, DE ACUERDO A LA FACTURA ADJUNTA, PUNTOS INTERMEDIOS, AMATEPEC, CHAHUATLAN, PETLACUATLA Y LOS CHARCOS, VER.- LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y PARA LOS USOS A QUE EL CONVENGA.- A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- ILLAMATLAN, VER., A 18 DE MARZO DE 1988.- PROF. MARCOS TAPIA GARCIA.- LA SECRETARIA.- DELFA TAPIA HERNANDEZ.”.- De lo descrito se observa que, las guías de tránsito referidas y ofrecidas por los pequeños propietarios en número de seis así como de las facturas de igual número, que fueron todas ellas expedidas por el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Iliamatlán, Veracruz, y firmadas por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, documentos que carecían de valor probatorio pleno y resultaban insuficientes para acreditar la explotación de los predios que defienden los terceros perjudicados, toda vez que, únicamente acreditarían el movimiento del ganado que se menciona en ellas, pero en modo alguno, que esos animales pastaban y se alimentaban en los predios de referencia, con la consiguiente explotación de los mismos, así también se acredita la compra venta de estos.- Además, de conformidad con los preceptos legales antes descritos se tiene como documento público aquéllos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.- Ahora bien, en el caso, los documentos a que se ha hecho referencia no reúne las características distintivas aludidas pues no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; por una parte, esto no se advierte expresamente de su contenido y, por otro lado, no se señaló precepto alguno que les otorgara competencia para ellos a dichos servidores públicos, razón por la que se considera que resultan insuficientes las documentales de mérito para acreditar la explotación de las propiedades que defienden los terceros perjudicados y desvirtuar el contenido de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el Comisionado Eduardo González Valle, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.- Resulta aplicable el caso, por su sentido, la tesis jurisprudencial número 699, visible a fojas 1166, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice:.- “DOCUMENTOS PUBLICOS.- CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoyan en expedientes o registros que existieran previamente en ellos Ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como sustantivos de documentos públicos con pleno valor probatorio.”.- Es aplicable en la especie, la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 700, visible a fojas 1167, de la parte y Apéndice señaladas, que dice:-

“CERTIFICACIONES.- Las certificaciones constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran, ni pueden acreditar, la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.”.- En las relatadas circunstancias lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho proceda...”.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-2907/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

VIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 618/96, así como la copia autorizada de la ejecutoria de quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 01635 del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el dieciséis del mismo mes y año.

VIGESIMO CUARTO.- El nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA CRUZ SEGUNDO”, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 151-90-82.32 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios “Coacalli o Xochiayoco”, fracción de “San Salvador” y “Ocotla o San José”, propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio “Coatepetl”, propiedad de Francisco Sánchez Reyes; 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas) del predio fracción de “San José Ximicuanitla”; 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio fracción de “San José Ximicuanitla”, propiedad de Alma Ramírez de Cortés y 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) del predio “San José” o “San José Ximicuanitla”, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectables con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios “Coacalli o Xochiayoco”, fracción de “San Salvador” y “San José Ximicuanitla”, respectivamente resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la mencionada Ley, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-2907/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

Las consideraciones que sirvieron de base para emitir la referida sentencia, fueron las siguientes:

“PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria numero DA-2907/98, pronunciada el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “SANTA CRUZ SEGUNDO”, del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 618/96, relativo a la dotación de tierras del poblado de referencia y emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que no son 100 (cien) los campesinos capacitados, sino que son 99 (noventa y nueve), los que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, en razón de que Felipe Santiago Hernández, se repite en los números 67 y 93, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Alonso Manuel Hernández, 2.- Eusebio Flores Hernández, 3.- J. Guadalupe Hernández Hernández, 4.- Severiano Ramírez Hernández, 5.- Daniel Hernández Bautista, 6.- Arnulfo del Angel Hernández, 7.- Fidel Hernández Bautista, 8.- Nicolás Ramírez Hernández, 9.- Anselmo Ramírez Hernández, 10.- José de la Cruz Hernández, 11.- Pascual del Angel Hernández, 12.- Bonifacio Bautista Hernández, 13.- Alonso Hernández Bautista, 14.- José Fuentes Ramírez, 15.- Aniceto Hernández Bautista, 16.- José Bautista Bautista, 17.- Felipe Hernández Magdaleno, 18.- Rufino Ramírez Catarino, 19.- Alfonso Hernández Ramírez, 20.- Roberto Hernández Cruz, 21.- Eleuterio Ramírez Hernández, 22.- Plácido Sandoval Hernández, 23.- José Ramírez Magdaleno, 24.- Herminio Ramírez M., 25.- Rubén Ramírez Magdaleno, 26.- Santiago Olivares Hernández, 27.- Claudio Olivares Bautista, 28.- Plácido Gavira Hernández, 29.- José Flores Hernández, 30.- Fermín Flores B., 31.- Felipe Bautista Bautista, 32.- Severino Tapia B., 33.- Serafín Ramírez Hernández, 34.- Juan A. Bautista B., 35.- Ernesto del Angel B., 36.- Juan Bautista Ramírez, 37.- Bonifacio Hernández Hernández, 38.- Fidel Bautista Catarino, 39.- Angel Bautista Hernández, 40.- Francisco Hernández Hernández, 41.- Nicolasa Hernández Hernández, 42.- Nazario Hernández Hernández, 43.- José Gregorio Ramírez, 44.- Herlindo Flores Hernández, 45.- Anastacio Hernández Hernández, 46.- Maximino Bautista del Angel, 47.- Serapio Ramírez Hernández, 48.- Eliseo Ramírez Bautista, 49.- Roberto Bautista Bautista, 50.- Roberto Hernández Bautista, 51.- Arcadio Bautista Catarino, 52.- Alonso Manuel Bautista Hernández, 53.- Alonso Bautista Hernández 54.- Herlindo Bautista Hernández, 55.- José Bautista del Angel, 56.- Felipe Bautista del Angel, 57.- Juan del Angel Hernández, 58.- José Hernández Hernández, 59.- Juan Bautista Hernández, 60.- José Hernández Hernández, 61.- Graciano Hernández Hernández, 62.- Hermino Hernández Hernández, 63.- Benjamín Hernández Magdaleno, 64.- José Bautista Hernández, 65.- Tomás Bautista Bautista, 66.- Samuel Bautista Hernández, 67.- Felipe Santiago Hernández, 68.- Eloy Hernández Bautista, 69.- Hermino Hernández Bautista, 70.- Benito Hernández Hernández, 71.- Emiliano Hernández Hernández, 72.- Alberto Flores Hernández, 73.- Pedro Hernández Tolentino, 74.- José Bautista Hernández, 75.- Alonso Hernández Hernández, 76.- Anastacio Hernández Hernández, 77.- Emilio Hernández Hernández, 78.- Faustino Bautista B., 79.- José Hernández Bautista, 80.- Domingo del Angel Hernández, 81.- Alonso Hernández Bautista, 82.- Venancio del Angel Ramírez, 83.- Juan Tomás Bautista, 84.- Ignacio Hernández Hernández, 85.- Enrique Hernández Hernández, 86.- Alonso Bautista Ramírez, 87.- Leonor Bautista B., 88.- Tomás Bautista Hernández, 89.- Venancio del Angel Bautista, 90.- Genaro Ramírez Hernández, 91.- Bonifacio Bautista Hernández, 92.- Inocencio Hernández Alonso, 93.- Juan Francisco Bautista Hernández, 94.- José Bautista Bautista, 95.- Feliciano Hernández Hernández, 96.- Juan Bautista Ramírez, 97.- José Hernández Bautista, 98.- Juan Hernández Paraje y 99.- Moisés Hernández Hernández.

CUARTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado promovente se encontraron los siguientes predios susceptibles de afectación, siendo analizados de la forma subsecuente, en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2907/98 y siguiendo los lineamientos de la misma, en la que se señala que "las guías de tránsito referidas y ofrecidas por los pequeños propietarios en número de seis así como de las facturas de igual número, que fueron todas ellas expedidas por el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz y firmadas por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, documentos que carecían de valor probatorio pleno y resultaban insuficientes para acreditar la explotación de los predios que defienden los terceros perjudicados, toda vez que, únicamente acreditarían el movimiento del ganado que se menciona en ellas, pero en modo alguno, que esos animales pastaban y se alimentaban en los predios de referencia, con la consiguiente explotación de los mismos, así también se acredita la compra y venta de estos.- Además, de conformidad con los preceptos legales antes descritos se tiene como documento público aquellos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.- Ahora bien, en el caso, los documentos a que se ha hecho referencia no reúnen las características distintivas aludidas pues no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; por una parte, esto no se advierte expresamente de su contenido y, por otro lado, no se señaló precepto alguno que les otorgara competencia para ello a dichos servidores públicos, razón por la que se considera que resultan insuficientes las documentales de mérito para acreditar la explotación de las propiedades que defienden los terceros perjudicados y desvirtuar el contenido de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el Comisionado Eduardo González Valle, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno... en las relatadas circunstancias lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho proceda", se llega al conocimiento de lo siguiente:

Que con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, el Instituto Nacional Indigenista, según consta en el oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, adquirió los siguientes predios:

"Coalcalli o Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Carlos Hernández Tapia; fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Virgilio Vite Ramírez, y "Ocotla o San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a José Ramírez Avilés, superficies que dan un total de 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas); siendo la superficie real del predio "Coalcalli o Xochiayoco" de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) y del predio fracción de "San Salvador" de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), según consta en los trabajos técnicos e informativos complementarios que se llevaron a cabo el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, quien llevó a cabo un levantamiento topográfico, por lo consiguiente la superficie real de los predios ya mencionados, da un total de 25-69-31.02 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) en virtud de que dentro de los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", se encuentran confundidas 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resultan afectables 66-08-47.80 (sesenta y seis hectáreas, ocho centiáreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, propiedad del Instituto Nacional Indigenista, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley.

Por lo que se refiere al predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, que cuenta con escrituras privadas del diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificadas ante el Juez Unico Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en funciones de Notario Público, que actúa con Secretario, con superficie de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que fue notificado mediante edictos publicados el trece, el veinte y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico "Excelsior" y el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, sin que haya comparecido al procedimiento a presentar pruebas y alegatos, de donde se demuestra la falta de interés por el predio, por lo que resultan afectables 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa con base en el artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, sólo se prueba que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado, más no desvirtúa su inexploración; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, únicamente se prueba que el propietario movilizó, compró y vendió cabezas de ganado mayor, hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, el propietario únicamente logró probar con los documentos que presentó, la propiedad del predio de que se trata, que se encuentra libre de gravamen, que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizó, compró y vendió ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que respecta al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Alma Ramírez de Cortés, que cuenta con escritura pública del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos,

del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), en razón de que dentro del predio se encuentran confundidas 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, del referido predio, resultan afectables 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al haberse demostrado que permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietaria, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, habiendo comparecido al procedimiento Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio celebrado con los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa con base en el artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla" y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, a nombre de los propietarios señalados, sólo se prueba que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, son propietarios del predio en cuestión y que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado, no desvirtuando su inexplotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Iliamatlán, Veracruz, únicamente se prueba que los propietarios movilizaron, compraron y vendieron cabezas de ganado mayor, hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, los propietarios únicamente lograron probar con los documentos que presentaron, la propiedad del predio de que se trata, que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizaron, compraron y vendieron ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos, lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 del la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que se refiere al predio "San José" o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), habiéndose demostrado que permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y

consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iamatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, sólo se prueba que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado, más no se desvirtúa su inexplotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Iamatlán, Veracruz, únicamente se prueba que el propietario movilizó, compró y vendió cabezas de ganado mayor hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, el propietario únicamente logró probar con los documentos que presentó la propiedad del predio de que se trata, que éste se encuentra libre de gravamen, que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizó, compró y vendió ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- Que como consecuencia de lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Iamatlán, Estado de Veracruz, en una superficie total de 151-90-82.32 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación."

VIGESIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Magdaleno Cortés Colmenares, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés también conocida como Alma Ramírez de Cortés, ocurrió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz y como acto reclamado la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 618/96, radicándose dicho juicio de amparo en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con el número 595/2009 que por acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, admitió la demanda y dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil diez, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por MAGDALENO CORTES COLMENARES, por su propio derecho y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Integración y Ejecución de Resoluciones, director de Ejecución de Resoluciones, todas del Tribunal Superior Agrario y director en Jefe del Registro Agrario Nacional, todas con residencia en México, Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por MAGDALENO CORTES COLMENARES, por su propio derecho, respecto de los actos reclamados por el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal; Jefe de la Brigada de Ejecuciones y actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, ambos con sede en Pachuca, Hidalgo y delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado y director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, ambas con residencia en Xalapa, Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la SUCESION A BIENES DE ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal; Jefe de la Brigada de Ejecuciones y actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, ambos con sede en Pachuca, Hidalgo, delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado y director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, ambas con residencia en Xalapa, Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución”.

El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Integración y Ejecución de Resoluciones, director de Ejecución de Resoluciones, todas del Tribunal Superior Agrario y director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con residencia en México, Distrito Federal, por así advertirse del contenido de sus respectivos informes justificados, sin que la parte quejosa haya desvirtuado dichas negativas.

Consecuentemente, al no existir actos que ha quedado precisados, el cual reclamó la parte quejosa a las citadas autoridades responsables, en los términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio por inexistencia de los mismos.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis de jurisprudencia número 284, publicada en la página 236, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. (se transcribe)

CUARTO.- Previamente al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe examinarse lo relativo a la procedencia del presente juicio de garantías, cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 814, visible en la página 553, tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro: “IMPROCEDENCIA CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”, por lo que la suscrita procede al estudio, de la que hace valer la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 93 a 112), respecto del acto reclamado por el quejoso MAGDALENO CORTES COLMENARES, por su propio derecho.

En efecto la citada autoridad responsable, solicita que se decrete el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 114, fracción V, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el hoy quejoso MAGDALENO CORTES COLMENARES por su propio derecho, no tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento, pues mediante escritos de diecisiete de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, MAGDALENO CORTES COLMENARES y otros propietarios comparecieron al procedimiento del juicio agrario 618/96 del índice del Tribunal Superior Agrario, a formular alegatos y presentar pruebas.

Ahora bien, los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que señala que se actualizan en el presente asunto, el Tribunal Superior Agrario, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...) FRACCION XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

(...) FRACCION V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería (...).”

A efecto de analizar lo anterior, es necesario precisar que la parte quejosa señala en su demanda de garantías mediante oficio REF:V.105/B/C/434725/2009 de veintitrés de marzo del dos mil nueve de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dirección general adjunta, se dio por enterado de la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, en el juicio agrario 618/96, lo cual conculca en perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues mediante dicha sentencia, fue afectada una superficie de treinta hectáreas, propiedad de la sociedad legal constituida con su esposa, lo que hizo con base en el acta de inspección levantada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se señaló como inexplorado dicho predio, omitiendo señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acreditara la inexploración, sin que se haya señalado si se encontraron obras de infraestructura o vestigios de que hubiesen permanecido en él semovientes, careciendo en consecuencia la resolución reclamada, de la debida fundamentación y motivación, además de violarse en su perjuicio la garantía de audiencia, pues afirma, no fue previamente notificado de la diligencia de inspección, para tener la oportunidad de formular su defensa.

De los conceptos de violación enunciados, se advierte que el quejoso reclama a través de su demanda de garantías, la falta de llamamiento al procedimiento de origen, que concluyó con la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio agrario número 618/96, del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, por lo que implícitamente se ostenta como un tercero extraño por equiparación al mismo.

Sin embargo, de las actuaciones deducidas del juicio agrario número 618/96, que como apoyo a su informe remitió el presidente del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., por tratarse de documento público cuyo contenido no se encuentra contradicho por otras pruebas, se advierte a foja 1 a 9 de la carpeta 4 del anexo VI, que la parte aquí quejosa MAGDALENO CORTES COLMENARES y otros, por escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, presentado el diecinueve de junio de ese mismo año, ante el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, dirigido al juicio agrario 618/96, ofreció diversas pruebas y formuló alegatos en el dicho juicio agrario; así mismo se advierte a foja 557 del anexo I del juicio agrario 618/96, que mediante escrito de tres de julio de dos mil ocho, presentado ese mismo día ante dicho Tribunal, MAGDALENO CORTES COLMENARES, solicitó copia certificada de la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve (por esta vía reclamada), la cual se le entregó el quince de julio del dos mil ocho; por lo que en esas condiciones de ninguna manera puede considerarse a la parte aquí quejosa persona extraña al juicio agrario en cuestión, ya que al conocer de la existencia del mismo, en el que funge como parte afectada compareció a él y estuvo en posibilidad de defenderse; por ende de conformidad con la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto por él reclamado por su propio derecho, consistente en la falta de emplazamiento al juicio agrario 618/96, del índice de la responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal y todas sus consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J.39/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 12/200-PL, publicada en la página 93, del tomo XIII, Abril de 2001 Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARACTER QUIEN COMPARECIO AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON EL DIVERSO 114, FRACCION V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA PROPIA LEY." (se transcribe)

Cabe asentar que la causal de improcedencia invocada, no se actualiza por cuanto hace a ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ CORTES, toda vez que de la copia certificada del acta de defunción número 02120 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, visible a fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/1996, se advierte que dicha quejosa falleció el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por lo que en las fechas, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, dicha persona ya había fallecido, y por ende, resulta imposible que haya comparecido en las fechas mencionadas, al juicio agrario 618/1996, como se señala en la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por esta vía reclamada.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que el diverso quejoso MAGDALENO CORTES COLMENARES quien sí compareció al juicio agrario 618/96 del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, sea el cónyuge superstite de ALMA RAMIREZ AVILEZ o ALMA RAMIREZ DE CORTES, para considerar que ésta a través del referido MAGDALENO CORTES COLMENARES, compareció al juicio agrario mencionado, toda vez que si bien, el artículo 193 del Código Civil del estado de Veracruz, relativo al capítulo "De la sociedad conyugal", establece que muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, también es verdad que señala que ello será con intervención del representante de la sucesión; y en el caso, la representación de la sucesión a bienes de la finada ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES la tiene el referido MAGDALENO CORTES COLMENARES, a partir del dos de marzo de dos mil cinco, según se advierte de la copia certificada del instrumento notarial número veintiséis mil doscientos cincuenta y seis de dos de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público número ciento noventa y dos, de México, Distrito Federal, licenciado ENRIQUE DAVILA MEZA visible a fojas 561 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/96.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción V del artículo 114 ambos de la Ley de Amparo, se SOBRESEE en el presente juicio de garantías únicamente respecto del acto reclamado por MAGDALENO CORTES COLMENARES, por su propio derecho.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los actos reclamados por la sucesión intestamentaria a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, resulta necesario ocuparse, en primer término, de la cuestión relativa a la falta de emplazamiento alegada, pues ello condicionará el estudio de los diversos actos reclamados consistentes en todo lo actuado en el juicio agrario número 618/96, del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, incluyendo la sentencia y su ejecución.

Al respecto los conceptos violados formulados por la parte quejosa, sucesión a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, consistente en que se violó en su agravio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues en la fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de mayo y veintisiete de julio, ambos de mil novecientos noventa y siete, que señala el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, al juicio agrario 618/96 ya referido, ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, ya había fallecido, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, del original del expediente agrario número 618/96, remitido por el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, en apoyo a su informe justificado, el cual se lleva en anexos por separado, a las que por tratarse de documentos públicos cuyo contenido no se encuentra contradicho por otras pruebas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2a., se advierte en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Por escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", del municipio de Ixmiquilpan estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, solicitando tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como afectables trescientas cincuenta hectáreas del predio denominado "San José Ximicuanitla" y designando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del referido poblado a Serafín Ramírez, Alfonso Bautista y Plácido Gavira H., Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (fojas 4 a 5 del anexo II del expediente 7243).

2. Por oficio 23122 de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (sic), el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, comisionó a Andrés Arenas Méndez y Guadalupe Díaz Bermúdez, para que en coordinación con Rosario Huerta, del Comité de Solidaridad de Grupos Etnicos Marginados, Asociación civil, investigara la capacidad agraria tanto individual como colectiva en el poblado, y de predios que reunieran causales de afectación, o en su caso la existencia de propiedad comunal, para determinar la procedencia de trámite de alguna acción agraria (foja 26 del anexo II del expediente 7243)

3. Por oficio 00048 signado por los comisionados Andrés Arenas Méndez y Guadalupe Díaz Bermúdez, rindieron su respectivo informe manifestando entre otras cosas, que el predio "San José Ximicuanitla, propiedad de MAGDALENO CORTES COLMENARES, con superficie analítica de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), se encontraba totalmente abandonado desde hacía aproximadamente cinco años, cubierto de monte alto, con árboles con grosor de veinte y ochenta centímetros y alturas hasta de doce metros, aproximadamente, con guásima, chaca, encino, espino blanco y otros (foja 40 a 42 del anexo II del expediente 7243).

4. Por oficio 1546 de dos de abril de mil novecientos noventa, el presidente de la Comisión Agraria Mixta del estado de Veracruz, Comunicó a Serafín Ramírez del Poblado Santa Cruz Segundo, municipio de Iliamatlán, Veracruz, que el Gobernador del Estado, turnó a dicha comisión la solicitud de Dotación de ejidos para el citado poblado con número de expediente 7243 (foja 18 del anexo II del expediente 7243).

5. El doce mayo de mil novecientos noventa, se publicó en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, la solicitud de dotación de ejidos relativo al poblado denominado "Santa Cruz Segundo", municipio de Iliamatlán, Veracruz (foja 18 del anexo II del expediente 4243).

6. Mediante escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, signado por Humberto Ramírez Avilés, Pinito del Valle o Pinito Villegas del Valle y ALMA RAMIREZ DE CORTES, presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el estado Veracruz y dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Veracruz, y dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Xalapa Veracruz, manifestaron lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito comparecemos ante usted con el propósito de hacer de su conocimiento las diversas irregularidades que existen dentro del expediente que se ha instaurado con motivo de la solicitud de dotación de ejido efectuado por los pobladores de Santa Cruz, Municipio de Iliamatlán, Ver., procediendo nuestra narrativa en los siguientes términos: Inicialmente debemos manifestar que somos propietarios de tres predios que son de nuestra absoluta propiedad, ya que contamos con Escrituras Públicas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Huayacocotla, Ver., las cuales a la fecha se encuentran libres de gravámenes y al corriente en el pago del escrito, apareciendo en dicha documentales que el C. HUMBERTO RAMIREZ AVILES tiene un predio una superficie de 44.54 hectáreas, por lo que hace a la propiedad de el C/ (sic) PINITO VILLEGAS DEL VALLE, este cuenta con una superficie de 20.00-00 hrs. (sic) y finalmente la superficie de la propiedad de ALMA RAMIREZ DE CORTES es de 30.00-00-00 has. Ahora bien, dado las condiciones de los predios, que estos no exceden de los límites de la pequeña propiedad y que son nuestro único medio de subsistencia, ya que estamos avecindados en Iliamatlán, Ver., manifestamos a usted en forma contundente y categórica que DESDE QUE ADQUIRIMOS LOS PREDIOS LOS PREDIOS (sic) LOS HEMOS EXPLOTADO CON DIVERSOS CULTIVOS ASI COMO EN LA CRIA Y ENGORDA DE GANADO; insistiendo que con el producto de la explotación de dichos predios, es con lo que logramos la subsistencia de los suscritos y nuestras familias [...] Cabe agregar que para ese entonces, esto es para el mes de Junio 27 de 1989, fecha en que se llevó a cabo la reunión con el Sr. Gobernador de Iliamatlán, Ver., y a que nos hemos referido en apartados anteriores los hoy firmantes dejamos de explotar el valor de nuestros predios; y por otra parte porque ya existía una mayor agresión tanto física como verbal por parte de los campesinos quienes ya consideraban como suya la tierras, por lo que para evitar cualquier posible enfrentamiento decidimos abstenernos de explotar los predios [...]" (foja 229 a 231 del anexo II del expediente 7243).

7. Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario, con el oficio 532801 de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis de la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, por el que remitió el expediente 7243 relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Santa Cruz Segundo", del municipio de Iliamatlán, estado de Veracruz, para su resolución, ordenó registrarlo con el número de expediente 618/96 (foja uno del anexo I del expediente agrario 618/96).

8. Por escrito presentado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal Superior Agrario, Pinito Villegas del Valle, Humberto Ramírez Avilés y Magdaleno Cortés Colmenares, por su propio derecho y el tercero de los mencionados, como cónyuge supérstite de ALMA RAMIREZ DE CORTES, comparecieron al expediente 618/96 relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por el Poblado denominado "Santa Cruz Segundo" municipio de Iliamatlán, estado de Veracruz, formulando alegatos y ofrecieron pruebas en defensa de sus pequeñas propiedades (foja 1 a 9 del anexo VI de la carpeta 4).

9. Por acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el magistrado instructor del expediente agrario 618/96, ordenó agregar a los autos el escrito antes señalado y sus anexos, acordando decir a sus signantes, con excepción del tercero de los mencionados, es decir, MAGDALENO CORTES COLMENARES, por no tener acreditado en autos el carácter con el que se ostentaba, que se tenían por formulados sus alegatos y ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportada, sin que hubiera lugar a admitir la testimonial propuesta, en razón que el periodo de instrucción en el expediente relativo se encontraba cerrado (foja 27 del anexo I del expediente agrario 618/9).

10. El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó una primera resolución que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 82-47-08.43 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectable con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "San José Ximocoanitla", resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la multicitada Ley, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud (...) (fojas 34 a 60 del anexo del expediente agrario 618/96).

11. Inconformes con dicha determinación, Rufino Ramírez Catarino Ramiro Ramírez y Eladio Ramírez Ramírez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Poblado Santa Cruz Segundo, municipio de Iliamatlán, Veracruz, promovieron juicio de amparo directo, radicado bajo el número de expediente 2907/98 del índice del Séptimo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano colegiado en sesión de quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, al considerar en esencia lo siguiente:

QUINTO.- [...] El concepto de violación antes expuesto, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por haberse cometido en contra de la parte quejosa violaciones que la dejan sin defensa, como es el que la autoridad responsable haya valorado indebidamente las documentales que los terceros perjudicados ofrecieron como prueba de su parte concretamente, las consistentes en el registro del fierro de herrar, originales de las guías de tránsito de ganado y las facturas de venta, expedidas por el presidente municipal de Iliamatlán, Veracruz.- La autoridad responsable al emitir la resolución reclamada y, en relación a las pruebas documentales antes descritas, precisó:- "Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle [...] Por lo que refiere al predio fracción de San José o San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés [...] Ahora bien, en el caso concreto, tal y como quedó precisado en la parte transcrita de la resolución impugnada, la autoridad responsable para negar la dotación al ejido ahora quejoso, analizó las pruebas consistentes en los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, basándose medularmente en la afirmación de los pequeños propietarios de que, a decir de ellos, el ganado de su propiedad se encontraba en el predio de que se trata, y (ilegible) probado plenamente que los propietarios movilizaban y vendían cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año que se practicaran los trabajos técnicos e informativos y que, en consecuencia, los propietarios lograron demostrar la propiedad y explotación de los predios de que se trata. Lo precisado en el párrafo que antecede resulta violatorio de la garantía de legalidad al concederse valor probatorio a documentales que se encontraban viciados de origen, en efecto el texto de las guías de tránsito es como sigue: (se transcriben) De lo descrito se observa que, las guías de tránsito referidas y ofrecidas por los pequeños propietarios en número de seis así como de las facturas de igual número, que fueron todas ellas expedidas por el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Iliamatlán, Veracruz, y firmadas por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, documentos que carecían de valor probatorio pleno y resultaban insuficientes para acreditar la explotación de los predios que defienden los terceros perjudicados, toda vez que, únicamente acreditarían el movimiento del

ganado que se menciona en ellas, pero en modo alguno, que esos animales pastaban y se alimentaban en los predios de referencia, con la consiguiente explotación de los mismos, así también se acredita la compra venta de estos. Además, de conformidad con los preceptos legales antes descritos se tiene como documento público aquéllos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones- Ahora bien, en el caso, los documentos a que se ha hecho referencia no reúne las características distintivas aludidas pues no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; por una parte, esto no se advierte expresamente de su contenido y, por otro lado, no se señaló precepto alguno que les otorgara competencia para ello a dichos servidores públicos, razón por la que se considera que resultan insuficientes las documentales de mérito para acreditar la explotación de las propiedades que defienden los terceros perjudicados y desvirtuar el contenido de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el Comisionado Eduardo González Valle, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.- [...] En las relatadas circunstancias lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho proceda" (foja 5 a 24 del anexo V de la carpeta 3);

12. El nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva resolución en el expediente agrario 618/96, la cual resulta uno de los actos reclamados, la que en su parte conducente dice lo siguiente:

"RESULTANDO (...) DECIMO.- Mediante escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron HUMBERTO RAMIREZ AVILES, PINITO VILLEGAS DEL VALLE Y ALMA RAMIREZ DE CORTES, para formular alegatos y presentar prueba, manifestando que son propietarios de tres predios, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), 20-00-00 (veinte hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas), respectivamente, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huayacocotla, Veracruz, libres de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial, mismos que no exceden los límites de la pequeña propiedad y que desde que los adquirieron los han tenido en explotación agrícola y ganadera (...) CONSIDERANDO: (...) QUINTO.- (...) habiendo comparecido al procedimiento ALMA RAMIREZ DE CORTES y MAGDALENO CORTES COLMENARES, mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio celebrado con los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales (...) RESUELVE: PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz. --- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 151-90-82.32 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes; 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas) del predio fracción de "San José Ximicuanitla"; 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio fracción de "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés y 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectables con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "San José Ximicuanitla", respectivamente resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la multicitada Ley, predios que se encuentran

ubicados en el Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. ---TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación. --- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia (...) (fojas 66 a 112 del anexo I juicio agrario 618/96).

Por otro lado, la parte quejosa sucesión a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, representada por MAGDALENO CORTES COLMENARES, para acreditar su interés jurídico y la violación a sus garantías, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

I.- Copia fotostática certificada de la escritura privada de compra venta de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, otorgada por la señora María A. de Ramírez, a favor de ALMA RAMIREZ DE CORTES, respecto de una fracción de tierra de treinta hectáreas de superficie, lote número uno, denominado San José correspondiente a los terrenos de la congregación de Santa Cruz del municipio de Iliamatlán, Veracruz (fojas 56 a 57 del anexo VI de la carpeta 4).

II.- Copia certificada del instrumento notarial número veintiséis mil doscientos cincuenta y seis de dos de marzo de dos mil ocho, pasada ante la fe del notario público número ciento noventa y dos, de México, Distrito Federal, licenciado ENRIQUE DAVILA MEZA, de la que se advierte RICARDO RANGEL CORTES y JOSE GERMAN CORTES RAMIREZ, ambos representados por su apoderada especial, señora BRENDA NOMELI MEJIA, en su carácter de únicos y universales herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora ALMA RAMIREZ AVILES, o ALMA RAMIREZ DE CORTES, eligieron y nombraron como albacea de la citada sucesión al señor MAGDALENO CORTES COLMENARES (foja 561 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/96).

III.- Copia certificada del acta de defunción número 01220 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, de la que se advierte que ALMA RAMIREZ AVILES, falleció el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres (fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/96).

Ahora bien, en principio conviene tener presente que, el emplazamiento es la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada y reviste gran importancia porque permite el cumplimiento de la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ARTICULO 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por otra parte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto transcrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la notificación del inicio del procedimiento, y que de no cumplirse con ellas se infringirían la referida garantía de audiencia, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión. El criterio citado se encuentra en la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95, visible en la página 133, tomo II, diciembre de 1995, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (se transcribe)

Por otra parte, de la lectura de las constancias que integran el juicio agrario 618/1996 del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal y de la documental pública visible a fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/96, consistente en el acta número 01220 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el juez Central del Registro Civil del Distrito Federal, relativa a la de función de ALMA RAMIREZ AVILES el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres (fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/1996), se concluye que se ha infringido en contra de ALMA RAMIREZ AVILES, el contenido del artículo 14 constitucional al pretender privarla del derecho de propiedad que le asiste, respecto de la superficie de treinta hectáreas del predio fracción de San José Ximicunitla, del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, sin haber sido oída ni vencida en el juicio agrario 618/1996 del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal.

Se dice lo anterior en razón de que, de las constancias reseñadas con anterioridad, claramente se advierte que el juicio agrario número 618/1996 del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia de México, Distrito Federal, se instauró con la finalidad de resolver sobre la solicitud de dotación de tierras realizada el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el poblado denominado Santa Cruz Segundo, del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, dentro de las cuales se encontraba comprendida la superficie de treinta hectáreas propiedad de ALMA RAMIREZ DE CORTES; que además de dichas constancias también se advierte que, en la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve (203 a 249 del juicio de amparo) se señala en el resultando décimo de dicha sentencia, que la referida ALMA RAMIREZ DE CORTES, por escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, compareció para formular alegatos y presentar pruebas; asimismo, se señala en el considerando quinto párrafo sexto de dicha sentencia, que ALMA RAMIREZ DE CORTES, compareció mediante escritos de dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, argumentando que era falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tiene dedicado a la explotación ganadera; y sin embargo, de la copia certificada del acta de defunción número 01220 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el juez Central del Registro Civil del Distrito Federal (fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/1996), se advierte que ALMA RAMIREZ AVILES falleció desde el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres (fojas 568 a 582 del anexo I del juicio agrario 618/1996), por lo que en las fechas, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, dicha persona ya había fallecido, y por ende, resulta imposible que haya comparecido en las fechas mencionadas, al juicio agrario 618/1996 del que deriva la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por esta vía reclamada.

Por otro lado de las constancia que conforman el juicio agrario 618/1996 del índice del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, no se advierte que haya sido llamada a juicio la sucesión a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, aquí quejosa.

Por lo que entonces es claro que se le está tratando de privar a la sucesión a bienes de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES de su derecho de propiedad sobre la superficie de terreno de treinta hectáreas del predio fracción de San José Ximicunitla, del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, sin haber sido oída ni vencida en juicio, como su representante lo manifiesta, con la que se vulnera en su contra la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, resultando procedente al respecto CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADOS.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 79, tomo 181-186 sexta parte, materias común y laboral, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL A PERSONA FALLECIDA.” (se transcribe)

Para cumplir con la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, deberá dejar insubsistente lo actuado en el juicio agrario 618/1996, exclusivamente por lo que se refiere al predio de ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, incluyendo la sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el mismo y en su lugar previo a la resolución de dicho juicio agrario, otorgar garantía de audiencia a quien represente los intereses de la finada ALMA RAMIREZ AVILES o ALMA RAMIREZ DE CORTES, quien es propietaria de una superficie de terreno de treinta hectáreas del predio fracción San José Ximicunitla, del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, señalado como de posible de afectación; lo anterior a fin de restituir a la parte quejosa en el goce y disfrute de su garantía individual violada.”

VIGESIMO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diez, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo 595/2009, interpuesto por Magdalena Cortés Colmenares por su propio derecho y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la sucesión quejosa.

VIGESIMO SEPTIMO.- Los autos del juicio agrario 618/96, así como la copia autorizada de la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil diez, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 004131 del veinticinco de mayo de dos mil diez, siendo recibido el veintiséis del mismo mes y año.

VIGESIMO OCTAVO.- Por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el veintiocho de mayo del año en curso, se dictó acuerdo en el que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó poner a la vista de la sucesión a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, los autos del presente juicio, así como el expediente administrativo 7243 del índice de la Comisión Agraria Mixta, otorgándole la garantía de audiencia, para que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente de que surta los efectos la notificación, presentara pruebas y formulara alegatos, con respecto al predio "San José" o "San José Ximocoanitla", en una superficie de 30-00-00 hectáreas, fracción de terreno del predio citado del cual manifiesta ser propietaria. Así mismo con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo y tercero transitorio, último párrafo de la Ley Agraria, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, a efecto de que notificará el citado acuerdo a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa Cruz Segundo", Municipio Iliamatlán, Veracruz.

VIGESIMO NOVENO.- Mediante notificación personal del tres, quince y dieciséis de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Magdalena Cortés Colmenares en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, así como de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Santa Cruz Segundo, Municipio Iliamatlán, Estado Veracruz, respectivamente; el contenido del acuerdo referido en el resultando anterior.

TRIGESIMO.- Por acuerdo del treinta de junio de la presente anualidad, se tuvo al C. Magdalena Cortés Colmenares, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que en el mismo se señalan, de igual forma se certificó que el plazo de los cuarenta y cinco días concedidos para presentar pruebas y formular alegatos, transcurrió del cinco de junio al diecinueve de julio del dos mil diez, el cual por ser día inhábil al estar comprendido dentro del primer periodo vacacional de este Organismo Jurisdiccional, se recorre hasta el día dos de agosto, por ser el siguiente día hábil en el que corren los términos.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de julio del dos mil diez, el C. Magdalena Cortés Colmenares, Albacea de la sucesión intestamentaria de los bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, compareció ante este Organismo Jurisdiccional a ofrecer pruebas y a formular alegatos, como pruebas las siguientes documentales públicas: Las actuaciones del juicio agrario 618/96, así como el expediente administrativo 7243, que conforman el mismo; la sentencia de amparo 595/2009, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en el Estado de Veracruz; copia certificada de la escritura pública de compraventa de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, otorgada por la señora María A. de Ramírez a favor de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, respecto de una fracción de tierra de treinta hectáreas de superficie, lote número uno, denominado San José correspondiente a los terrenos de la congregación de Santa Cruz del Municipio de Iliamatlán, Veracruz; copia certificada de instrumento notarial número 26,256 pasada ante la Fe del notario público número 192 de México, Distrito Federal, de la que se advierte que los señores Ricardo Rangel Cortés y José Germán Ramírez, ambos presentados por su apoderada especial, señora Brenda Nomelí García, en su carácter de únicos y universales herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, eligieron y nombraron como albacea de la sucesión al señor Magdalena Cortés Colmenares; copia certificada del acta de defunción número 01220, del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en la que se precisa que Alma Ramírez Avilés, falleció el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Así mismo, ofreció la prueba testimonial a cargo de los señores Oscar Pantaleón Tapia Ramírez y Jaime Tapia García. Pruebas que fueron admitidas en su totalidad mediante acuerdo del tres de agosto del dos mil diez, y se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 con sede en Pachuca, Hidalgo, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En Audiencia del veintisiete de agosto de dos mil diez, ante la Lic. María Eugenia Camacho Aranda y la Lic. Lucila Ana María Bautista Hernández, Magistrada y Secretaria de Acuerdos, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, comparecieron a las doce horas del día señalado, los CC. Magdaleno Cortés Colmenares, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortes, asesorado por el Lic. Carlos Padilla Tello; se hizo constar la inasistencia de los representantes del Comisariado Ejidal del Poblado Santa Cruz Segundo, Municipio Iliatlán, Estado Veracruz, no obstante de haber sido legalmente notificados; a efecto de desahogar la prueba testimonial misma que recayó en los CC. Oscar Pantaleón Tapia y Jaime Tapia García.

TRIGESIMO TERCERO.- Por diverso acuerdo del siete de septiembre de dos mil diez, este Órgano Jurisdiccional tuvo por diligenciado en todos sus términos el despacho que contiene las diligencias del desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por el C. Magdaleno Cortés Colmenares, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés; ordenando poner a la vista de las partes el contenido de dichas diligencias, otorgando el término de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez concluido el término formular el proyecto de sentencia que conforme a derecho resulte procedente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número 595/2009, pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de garantías promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diez, dejó insubsistente la resolución dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 618/96, relativo a la dotación de tierras del poblado de referencia, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la sucesión quejosa y emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que no son 100 (cien) los campesinos capacitados, sino que son 99 (noventa y nueve), los que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, en razón de que Felipe Santiago Hernández, se repite en los números 67 y 93, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Alonso Manuel Hernández, 2.- Eusebio Flores Hernández, 3.- J. Guadalupe Hernández Hernández, 4.- Severiano Ramírez Hernández, 5.- Daniel Hernández Bautista, 6.- Arnulfo del Angel Hernández, 7.- Fidel Hernández Bautista, 8.- Nicolás Ramírez Hernández, 9.- Anselmo Ramírez Hernández, 10.- José de la Cruz Hernández, 11.- Pascual del Angel Hernández, 12.- Bonifacio Bautista Hernández, 13.- Alonso Hernández Bautista, 14.- José Fuentes Ramírez, 15.- Aniceto Hernández Bautista, 16.- José Bautista Bautista, 17.- Felipe Hernández Magdaleno, 18.- Rufino Ramírez Catarino, 19.- Alfonso Hernández Ramírez, 20.- Roberto Hernández Cruz, 21.- Eleuterio Ramírez Hernández, 22.- Plácido Sandoval Hernández, 23.- José Ramírez Magdaleno, 24.- Herminio Ramírez M., 25.- Rubén Ramírez Magdaleno, 26.- Santiago Olivares Hernández, 27.- Claudio Olivares Bautista, 28.- Plácido Gavira Hernández, 29.- José Flores Hernández, 30.- Fermín Flores B., 31.- Felipe Bautista Bautista, 32.- Severino Tapia B., 33.- Serafín Ramírez Hernández, 34.- Juan A. Bautista B., 35.- Ernesto del Angel B., 36.- Juan Bautista Ramírez, 37.- Bonifacio Hernández Hernández, 38.- Fidel Bautista Catarino, 39.- Angel Bautista Hernández, 40.- Francisco Hernández Hernández, 41.- Nicolasa Hernández Hernández, 42.- Nazario Hernández Hernández, 43.- José Gregorio Ramírez, 44.- Herlindo Flores Hernández, 45.- Anastacio Hernández Hernández, 46.- Maximino Bautista del Angel, 47.- Serapio Ramírez Hernández, 48.- Eliseo Ramírez Bautista, 49.- Roberto Bautista Bautista, 50.- Roberto Hernández Bautista, 51.- Arcadio Bautista Catarino, 52.- Alonso Manuel Bautista Hernández, 53.- Alonso Bautista Hernández, 54.- Herlindo Bautista Hernández, 55.- José Bautista del Angel, 56.- Felipe Bautista del Angel, 57.- Juan del Angel Hernández, 58.- José Hernández Hernández, 59.- Juan Bautista Hernández, 60.- José Hernández Hernández, 61.- Graciano Hernández Hernández, 62.- Hermino Hernández Hernández, 63.- Benjamín Hernández Magdaleno, 64.- José Bautista Hernández, 65.- Tomás

Bautista Bautista, 66.- Samuel Bautista Hernández, 67.- Felipe Santiago Hernández, 68.- Eloy Hernández Bautista, 69.- Hermino Hernández Bautista, 70.- Benito Hernández Hernández, 71.- Emiliano Hernández Hernández, 72.- Alberto Flores Hernández, 73.- Pedro Hernández Tolentino, 74.- José Bautista Hernández, 75.- Alonso Hernández Hernández, 76.- Anastacio Hernández Hernández, 77.- Emilio Hernández Hernández, 78.- Faustino Bautista B., 79.- José Hernández Bautista, 80.- Domingo del Angel Hernández, 81.- Alonso Hernández Bautista, 82.- Venancio del Angel Ramírez, 83.- Juan Tomás Bautista, 84.- Ignacio Hernández Hernández, 85.- Enrique Hernández Hernández, 86.- Alonso Bautista Ramírez, 87.- Leonor Bautista B., 88.- Tomás Bautista Hernández, 89.- Venancio del Angel Bautista, 90.- Genaro Ramírez Hernández, 91.- Bonifacio Bautista Hernández, 92.- Inocencio Hernández Alonso, 93.- Juan Francisco Bautista Hernández, 94.- José Bautista Bautista, 95.- Feliciano Hernández Hernández, 96.- Juan Bautista Ramírez, 97.- José Hernández Bautista, 98.- Juan Hernández Paraje y 99.- Moisés Hernández Hernández.

CUARTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado promovente se encontraron entre otro el siguiente predio susceptible de afectación; predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Alma Ramírez de Cortés, que cuenta con escritura pública del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), en razón de que dentro del predio se encuentran confundidas 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, del referido predio, resultan afectables 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al haberse demostrado que permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietaria, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, habiendo comparecido al procedimiento Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio celebrado con los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa con base en el artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla" y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliatlatlán, Veracruz, a nombre de los propietarios señalados, sólo se prueba que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, son propietarios del predio en cuestión y que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado, no desvirtuando su inexplotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Iliatlatlán, Veracruz, únicamente se prueba que los propietarios movilizaron, compraron y vendieron cabezas de ganado mayor, hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, los propietarios únicamente lograron probar con los documentos que presentaron, la propiedad del predio de que se trata, que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizaron, compraron y vendieron ganado hasta mil novecientos noventa,

no desvirtuando con los señalados documentos, lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, independientemente de que de las constancias mencionadas ninguna de ellas demuestra que las tierras mencionadas hayan estado explotadas por sus propietarios, no menos importante es hacer resaltar que se tendrían que tener como no presentadas, en virtud de que dichos documentos y manifestaciones fueron vertidos por comparecencia de Alma Ramírez de Cortés, mediante escritos de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestaciones que resulta imposible tomar como aseveraciones, toda vez que en dicha fecha Alma Ramírez de Cortés ya había fallecido, por lo cual resulta indiscutiblemente imposible su comparecencia, en las relatadas condiciones de todas las pruebas que obran en el expediente administrativo 7243 integrado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz y hasta aquí estimadas en base al artículo 189 de la Ley Agraria, no ha sido acreditada la explotación de las 30-00-00 hectáreas del predio denominado "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés.

SEXTO.- Con respecto a las documentales que fueron admitidas, con motivo del cumplimiento de ejecutoria, al C. Magdaleno Cortés Colmenares, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, la primera de ellas la copia certificada de la sentencia de amparo, exclusivamente sirve para demostrar que dentro de los autos del juicio de amparo número 595/2009 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en el Estado de Veracruz, se concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión al C. Magdaleno Cortés Colmenares, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, para el efecto de que este órgano jurisdiccional le concediera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, toda vez que durante el desahogo del expediente administrativo 7243 de la Comisión Agraria Mixta y del presente juicio agrario le fue privada dicha garantía.

De la copia certificada del instrumento notarial número 26,256 emitido por el Lic. Enrique Dávila Meza, Notario Público número 192, de la Ciudad de México, en la que los CC. Ricardo Rangel Cortes y José Germán Ramírez, en su carácter de únicos y universales herederos de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, designaron al C. Magdaleno Cortés Colmenares como Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés; con dicha documental se acredita la personalidad con la que el C. Magdaleno Cortés Colmenares promovió el juicio de amparo anteriormente referido y dentro de los presentes autos.

De la copia certificada del acta de defunción número 01220 del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, expedida por la Lic. Elvira Cruz Carreón, Juez Central del Registro Civil, se acredita que Alma Ramírez Avilés, falleció el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo que se refiere al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. Oscar Pantaleón Tapia y Jaime Tapia García, son coincidentes en sus respuestas respecto a que conocieron a Alma Ramírez Avilés, que saben que ya falleció, que fue esposa del C. Magdaleno Cortés Colmenares, que fue la propietaria de treinta hectáreas de la fracción denominada Xumucuanitla, de la comunidad de Santa Cruz, Municipio Iliatlán, Estado Veracruz, que Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés lo ocupaba para cultivo de maíz, caña y para potrero, además señalaron que les consta que el predio mencionado se encuentra invadido desde mil novecientos noventa por campesinos de Santa Cruz Segundo, y que posteriormente el Ex-Gobernador del Estado de Veracruz, Dante Delgado, les dio la posesión a los campesinos por medio de un decreto.

De las pruebas hasta aquí mencionadas y administradas entre sí efectivamente ha quedado plenamente demostrado que Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés fue la propietaria de treinta hectáreas de la fracción denominada Xumucuanitla localizada en la comunidad de Santa Cruz, en el Municipio de Iliatlán, en el Estado de Veracruz, que estuvo casada con el C. Magdaleno Cortés Colmenares, y que falleció el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que si bien es cierto se señaló que su propiedad la sembraban de maíz, caña y que la ocupaban de potrero, lo cierto es que en ningún momento fue acreditada la fecha en la cual se encontraba explotada la propiedad, razón por la cual de todo el caudal probatorio admitido y desahogado no reviste fuerza para desvirtuar lo señalado en las actas de inspección ocular de veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, y del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Eduardo González Valle, en el que se consignó los elementos suficientes para demostrar entre otros que el predio referido, permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, en consecuencia resulta procedente afectar la multicitada propiedad con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEPTIMO.- En consecuencia, resulta procedente afectar 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Alma Ramírez Avilés o Alma Ramírez de Cortés, para dotar al poblado denominado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Iliatlán, Veracruz, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número 595/2009, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Iliatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio fracción de "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia emitida el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por este Tribunal Superior Agrario, con respecto a lo que no fue materia de amparo.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 595/2009; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil diez.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.